

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1631

Proceso: Verbal de Simulación (M Cuantía).
Radicación: 2022-00406-00.
Demandante: Ruiz Arévalo Constructora S.A.
Demandado: Luz Mary Pareja Rojas, Herederos determinados e indeterminados de Bernardo Antonio Mejía Aguirre y el Banco Davivienda S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.
2. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF**, los documentos enunciados como prueba documentales denominados: *“Recibos de caja de los dineros cancelados por los compradores”*; *“relación de beneficiarios”* y *“transacciones por terceros”* (art. 84 del C.G.P)

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 23-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d22adffbf0731fbd9013d1969c27f7fdfada9644eca8a20fc66f258c1490**

Documento generado en 22/06/2022 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1612.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00407-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito -
Coophumana.
Demandado: Martín Migdonio Casanova García.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige que las personas jurídicas, deberán remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 23-08-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14bf576a368c8a7d02f2e7aece60f26cdb3d6aa7dc7a77cc05653690843584**

Documento generado en 22/06/2022 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil vientos (2022)

Auto No. 1633

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00412-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda. en liquidación "PROGRESEMOS"
Demandados: Jhon Edinson Gaviria Betancourth y Otros.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario devengado por el señor **LUIS GILDARDO PEJENDINO DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.287.306, **SANDRA PATRICIA CRUZ ZEMANATE** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.854.099 y **ANY ANDREA MUÑOZ PORTILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.553.825; como empleados de **COMFENALCO VALLE**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario devengado por el señor el demandado **JHON EDINSON GAVIRIA BETANCOURTH**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.589.390, como empleado de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **JHON EDINSON GAVIRIA BETANCOURTH**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.589.390, **LUIS GILDARDO PEJENDINO DAVID** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.287.306, **SANDRA PATRICIA CRUZ ZEMANATE** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.854.099 y **ANY ANDREA MUÑOZ PORTILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.553.825, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, DAVIVIENDA, BOGOTA y BBVA.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$22.200.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 23-08-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a50167706f4e1b83103167952a595d3ecac55eb328c327625492abf515b991d**

Documento generado en 22/06/2022 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil ventidos (2022)

Auto No. 1632

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00412-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN
Demandados: JHON EDINSON GAVIRIA BETANCOURTH

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 25081), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, *"las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos"*, (art. 6), y *"las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos"* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 890.304.436-2 y en contra de **JHON EDINSON GAVIRIA BETANCOURTH**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.589.390, **LUIS GILDARDO PEJENDINO DAVID** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.287.306, **SANDRA PATRICIA CRUZ ZEMANATE** identificada con cedula de

ciudadanía No. 66.854.099 y **ANY ANDREA MUÑOZ PORTILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.553.825, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ **11.094.131** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 25081, con fecha de vencimiento el día 02 de mayo del 2020.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación (**03/05/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JOSÉ E. RÍOS ALZATE**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría, abrase cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 23-06-2022 NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d6ba9b46152b6b7beb942c0e55630fcc8e0e3fde27c0d8e83e47e60b5059d6**

Documento generado en 22/06/2022 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil vestidos (2022)

Auto No. 1634

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Radicación: 2022-00416-00
Demandante: Patricia Bustos Duarte
Demandado: Marco Larry Mena

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Aclarase los siguientes hechos de la demanda conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP:

- *hecho primero:* aclárese el tipo de negocio jurídico que acaeció respecto de la señora Patricia Bustos Duarte.
- *hecho quinto:* indique a quien se realizó la entrega material de los bienes inmuebles descritos en el mentado hecho, por parte de la señora Bustos Duarte.
- *hecho sexto:* mejórese la redacción del hecho, pues no es clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar y personas a las que se refiere el mismo;
- *hecho séptimo:* indíquese cual es el registro que manifiesta se encuentra vigente frente los inmuebles 370-502410 y 370-50241;
- *hecho octavo:* mejórese la redacción del siguiente aparte del mentado hecho "*se manifiesta que simultánea a la radicación de esta demanda, se está presentando en contra del CENTRO COMERCIAL CALI 2000 por posesión de otros inmuebles de propiedad de mi mandante.*"

2. Deberá la parte actora tasar los frutos naturales o civiles y/o perjuicios materiales que pretende le sean reconocidos dentro del presente tramite determinando o discriminando de forma clara y precisa de donde surgen cada uno de los conceptos, realizando el juramento estimatorio en debida forma. –art. 206 C.G.P.--

3. Ajústese las pretensiones de la demanda en congruencia con el proceso adelantado – *reivindicatorio de dominio* -, toda vez que el mismo tiene como finalidad exclusiva la reivindicación del dominio del bien que recae en cabeza de un tercero, por tanto, no es procedente la cancelación de "*cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación*" (art. 88 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **PAUL STEVEN BALANTA MOSQUERA¹**, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 096 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecdc31937a1155e20ad3bde6a3f0a1d3ffb947b7ae707698b55a27c72282266**

Documento generado en 22/06/2022 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1615.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00417-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuta S.A.
Demandado: Luz Gladys Laverde Gallego.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige que las personas jurídicas, deberán remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 23-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14253915f00b2aeacce5a43a5e42952fcd695cced065927f6ff7834d722925a5**

Documento generado en 22/06/2022 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil ventidos (2022)

Auto No. 1636

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00418-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandados: Comercializadora Walex SAS y Andres Dagnover Giraldo Duque

Una vez revisada la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el mandatario judicial de la parte actora y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los establecimientos de comercio denominados: “*COMERCIALIZADORA WALEX con matrícula mercantil No 847329-2*”, “*WALEX. VARIEDADES con matrícula mercantil No 986941-2*”, “*WALEX.VILLACOLOMBIA con matrícula mercantil No 987052-2*” y “*WALEX.VILLACOLOMBIA #2 con matrícula mercantil No 1013625-2*” de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) propiedad de la **COMERCIALIZADORA WALEX S.A.S.**, identificada con NIT No. 901247837-7. Líbrese Oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados **COMERCIALIZADORA WALEX S.A.S.**, identificada con NIT No. 901247837-7 y **ANDRES DAGNOVER GIRALDO DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.063.207, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 228.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 23-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5317f181c12fc9c3a0788d28b62d812137d7fc1f65d64abf35cb64a2000a6d1**

Documento generado en 22/06/2022 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil ventidos (2022)

Auto No. 1635

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00418-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandados: Comercializadora Walex SAS y Andres Dagnover Giraldo Duque

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores pagarés S/N, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con el NIT. 890.300.279-4, y en contra de la **COMERCIALIZADORA WALEX S.A.S.**, identificada con NIT No. 901247837-7, y contra **ANDRES DAGNOVER GIRALDO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.063.207, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré S/N que respalda la obligación crediticia No. 0230007440

1. Por la suma de \$ **101.999.979** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el día 10 de mayo del 2022.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación (**11/05/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

Por el pagaré S/N que respalda la obligación crediticia No. 02330020542

2. Por la suma de \$ **11.862.010** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el día 10 de mayo del 2022.

2.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación (**11/05/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.** para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría, abrase cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 23-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8541f80c267005bb59f4f5a5703917cbcf57d9b225654c3601ab947c9fd4b6fa**

Documento generado en 22/06/2022 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1616.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00419-00.
Demandante: Linder Albeiro Triviño Ruiz.
Demandado: Yani David Quintero Chaverra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, teniendo en cuenta que, la parte ejecutante en el numeral segundo del acápite de las pretensiones solicita el pago de los intereses moratorios desde el 07 de enero de 2019 (fecha de suscripción de la letra), sin tener en cuenta que la fecha de vencimiento se pactó para 07 de mayo del 2019. Por lo que deberá de realizar la adecuación correspondiente (Numeral 4° del artículo 82 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 23-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f619c71f300ebcd8d8c603b36b9e62169bd2c2a2522acdb5c2005cbcd04698a4**

Documento generado en 22/06/2022 02:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1637

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación: 2022-00423-00
Demandante: Multiactiva El Roble, Entidad Cooperativa - MULTIROBLE-
Demandados: Reinaldo Sierra Grajales y Pedro Pablo Jalvin Ramírez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Indíquese el canal digital de los demandados conforme lo establecido en el núm. 10 artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Ajústese la pretensión primera de la demanda a la literalidad del pagaré No. 14978964 Radicación 181006389, ello por cuanto del estudio del mismo se evidenció que el señor PEDRO PABLO JALVIN RAMÍREZ no funge como deudor del mentado título –*numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.*–

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARGARITA MARÍA SALCEDO ARIZA**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 23-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db5b55d20fc95d609bf334887eb25810c753270ad08af67370281444daa8be7**

Documento generado en 22/06/2022 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1639

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00426-00.
Demandante: Centro Comercial Plametto Plaza P.H.
Demandados: Ellsworth Stephen Thomas
Franquicias Y Conseciones S.A.S. Frayco S.A.S

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder al demandado **ELLSWORTH STEPHEN THOMAS** identificado con pasaporte No. 207.971.373, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-721830, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibidem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEGUNDO: El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599, inciso 3 del C.G.P., se abstiene de decretar otras medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se obtenga respuesta negativa de la ya decretada, si es el caso y en razón a la cuantía del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 23-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab71da776abf60ddd049dc9bc881c4515387597cece632fec638a774ac413f5c**
Documento generado en 22/06/2022 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1638

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00426-00.
Demandante: Centro Comercial Plametto Plaza P.H.
Demandados: Ellsworth Stephen Thomas
Franquicias Y Conseciones S.A.S. Frayco S.A.S

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (Certificado de Deuda), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **CENTRO COMERCIAL PLAMETTO PLAZA P.H.**, identificado con NIT. 900.004.566-1, y en contra de **ELLSWORTH STEPHEN THOMAS** identificado con pasaporte No. 207.971.373, y contra la sociedad **FRANQUICIAS Y CONSESIONES S.A.S. FRAYCO S.A.S.** identificada con NIT No. 830.101.778-6 por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$ 108.017 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración vencida el 01 de noviembre del 2021.

1.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente sin que excedan del máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

2. La suma de \$ 1.745.494 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración vencida el 01 de diciembre del 2021.

2.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente sin que excedan del máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

3. La suma de \$ 1.803.988 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración vencida el 01 de enero del 2022.

3.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente sin que excedan del máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

4. La suma de \$ 1.842.646 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración vencida el 01 de febrero del 2022.

4.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente sin que excedan del máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

5. La suma de \$ 1.899.955 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración vencida el 01 de marzo del 2022.

5.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente sin que excedan del máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

6. La suma de \$ 1.895.871 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración vencida el 01 de abril del 2022.

6.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente sin que excedan del máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

7. La suma de \$ 1.924.708 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración vencida el 01 de mayo del 2022.

7.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente sin que excedan del máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

8. Por las cuotas de administración ordinarias, cuotas extraordinarias, que se llegare a causar hacia el futuro, hasta que se obtenga el pago total de la obligación adeudada.

9. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas ordinarias o extraordinarias de administración que se causen a futuro, equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente sin que excedan del máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ¹** para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.
Notifíquese,

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 23-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb213fcd2ffe48cfb1353028e0b996ea608205ba3e3553a88486f5d8bf1805c**

Documento generado en 22/06/2022 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Junio del dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1668.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00432-00
Demandante: Conjunto Residencial Plazas Verdes Manzana C P.H.
Demandado: Cristancho Herrera Carlos Roberto.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el Conjunto Residencial Plazas Verdes Manzana C PH, en contra de Cristancho Herrera Carlos Roberto, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO DÉCIMO (10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 66ª # 1a 11-39, apartamento 201 - Torre B del Barrio Metropolitano del Norte de la comuna 5 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.* (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4 y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO DÉCIMO (10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 23-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837e4535fec20d3968777ba33ddd4ee7af2dc4e5ee2799a5bae6880e0af71897**
Documento generado en 22/06/2022 02:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Junio del dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1669**.

Proceso: Proceso Verbal Sumario de Pago por Consignación.
Radicación: 2022-00434-00.
Demandante: Alpha Capital S.A.S.
Demandado: Gustavo Edgar Hormaza Salcedo.

Revisado el presente proceso Verbal Sumario de Pago por Consignación, adelantado por la sociedad Alpha Capital S.A.S en contra del señor Gustavo Edgar Hormaza Salcedo, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO ONCE (11°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la avenida 15 # 17 – 80 Oeste, apartamento 302D del barrio Aguatal de la comuna 1 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”* (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4 y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO ONCE (11°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 098 DE HOY 23-08-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e6d0fc19544520277b49748ab919ffee495e68e5819d612e4c0b8c3c736e42**

Documento generado en 22/06/2022 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1515

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2022-00238-00
Causantes: Albert Villabon García y Aura Rosa García
Demandantes: Mauricio Alberto Villabon Rivera y otros.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderada judicial se instauró por los señores MAURICIO ALBERTO VILLABON RIVERA, LINA MARIA VILLABON RIVERA, DIANA MARCELA VILLABON RIVERA y CAMILO ANDRES VILLABON, se observó que adolece de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 945 del 18 de abril del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Pues bien, dentro del plazo concedido a la parte actora aportó la subsanación de demanda donde, se evidenció que, si bien subsanó las falencias advertidas en los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno de la precitada providencia, omitió hacerlo respecto a las falencias advertidas en los numerales primero, segundo y séptimo a saber:

Respecto al numeral primero, el despacho requirió: *“Preséntese el inventario de bienes relictos y de las deudas en los términos indicados en el numeral 5 del artículo 489 del CGP, **para cada uno de los causantes**”* y, en el escrito de subsanación se evidenció que la parte actora nuevamente volvió a presentar la relación de inventarios y avalúos de los causantes de forma **conjunta**, cuando lo requerido por el despacho es que la misma se haga de forma **individual** para cada uno de los causantes.

Respecto al numeral segundo del auto inadmisorio el despacho requirió: *“Adecúese **la demanda** y el poder allegado en el sentido de solicitar la liquidación conyugal de los señores AURA ROSA GARCIA y CARLOS ARTURO VILLABON”* frente a este tópico es menester mencionar que si bien se aportó nuevo poder otorgado por los aquí demandante a la abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT donde se especificaba que lo pretendido con el presente proceso es también la liquidación de la sociedad conyugal de los aquí causantes, se debe advertir que, la demanda no se adecuó en el mismo sentido.

Aunado a lo anterior, también se advirtió la necesidad de presentar inventario de bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal de los señores AURA ROSA GARCÍA y CARLOS ARTURO VILLABON, sin que se haya cumplido con dicha formalidad, al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 489 del Estatuto Procesal.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1d03c653cc4bb7a6d4b3241827b9421eed7116aa3a165651fae99d445a7848**

Documento generado en 21/06/2022 09:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1517

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicado: 760014003003-2022-00302-00.
Demandante: Cooperativa de los Profesionales –COASMEDAS
Demandado: Edwin Alfaro Mina Viveros

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder al demandado **EDWIN ALFARO MINA VIVEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.497.453, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria **No. 132-13350**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca

2. LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 23-06-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3fc0994833e1e7c6708a5cc4abdbb741973e2f120fd76a4683c3779e3da3a8**
Documento generado en 21/06/2022 09:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1516

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicado: 760014003003-2022-00302-00.
Demandante: Cooperativa de los Profesionales –COASMEDAS
Demandado: Edwin Alfaro Mina Viveros

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores Pagarés (Nos. 347243 y 347781), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS – COASMEDAS--**, identificada con el NIT. 860.014.040-6 y contra **EDWIN ALFARO MINA VIVEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.497.453, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré No. 347243:

1. Por la suma de \$ **13.378.746** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 347243, con fecha de vencimiento 17 de diciembre del 2021.

2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de **\$1.624.234** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 13 de abril del 2019 y hasta el día 17 de diciembre del 2021, calculados sobre el capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (18/12/2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de \$ 12.375 por concepto de seguros incorporado en el pagaré No. 347243

5. Por la suma de \$217.096 por concepto de gastos del cobro del crédito incorporado en el pagaré No. 347243

Por el pagare No. 347781:

1. Por la suma de \$ 4.448.426 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 347781, con fecha de vencimiento 17 de diciembre del 2021.

2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de \$399.599 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 26 de abril del 2019 y hasta el día 17 de diciembre del 2021, calculados sobre el capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (18/12/2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de \$ 12.375 por concepto de seguros incorporado en el pagaré No. 347781

5. Por la suma de \$217.096 por concepto de gastos del cobro del crédito incorporado en el pagaré No. 347781

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 23-06-2022 NOTIFICÓ
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO C
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05ea49e48d767dbbf1d3630c85b411b49df99b568f57d150ae1b532ccedb356**

Documento generado en 21/06/2022 09:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1518

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00304-00.
Demandante: Edificio Centro Seguros Bolívar Propiedad Horizontal
Demandado: José Rafael Beltrán Muñoz

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (Certificado de Deuda), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 890.310.104-7, y en contra de **JOSE RAFAEL BELTRAN MUÑOZ**, identificado con la C.C. 6.253.022, por los siguientes conceptos:

Conceptos adeudados por la Oficina No.513:

1. La suma de \$ 240.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de marzo del 2021.

1.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de abril de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

2. La suma de \$ 577.500 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de abril del 2021.

2.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia, causados desde el 11 de mayo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

3. La suma de \$ 573.800 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de junio del 2021.

3.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de julio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

4. La suma de \$ 557.900 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de julio del 2021.

4.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

5. La suma de \$ 572.400 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de agosto del 2021.

5.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

6. La suma de \$ 587.500 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de septiembre del 2021.

6.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

7. La suma de \$ \$602.100 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de octubre del 2021.

7.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

8. La suma de \$ 601.200 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de noviembre del 2021.

8.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

9. La suma de \$ 587.500 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de diciembre del 2021.

9.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia, causados desde el 11 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

10. La suma de \$ 629.800 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de enero del 2022.

10.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

11. La suma de \$ 629.800 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de febrero del 2022.

11.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

12. La suma de \$ 672.100 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de marzo del 2022.

12.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

13. La suma de \$ 651.600 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de abril del 2022.

13.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

Conceptos adeudados por el Garaje S-55:

1. La suma de \$29.800 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de abril del 2021.

1.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de mayo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

2. La suma de \$29.800 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de junio del 2021.

2.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de julio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

3. La suma de \$29.800 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de julio del 2021.

3.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

4. La suma de \$29.800 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de agosto del 2021.

4.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

5. La suma de \$29.800 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de septiembre del 2021.

5.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

6. La suma de \$29.800 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de octubre del 2021.

6.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

7. La suma de \$29.800 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de noviembre del 2021.

7.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

8. La suma de \$29.800 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de diciembre del 2021.

8.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

9. La suma de \$ 31.500 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de enero del 2022.

9.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

10. La suma de \$ 31.500 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de febrero del 2022.

10.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

11. La suma de \$ 35.400 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de marzo del 2022.

11.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

12. La suma de \$ 32.800 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de abril del 2022.

12.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

13. Por las cuotas de administración ordinarias, cuotas extraordinarias, multas, retroactivos, y demás emolumentos que se llegare a causar hacia el futuro, hasta que se obtenga el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 23-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdf74f8d82899d7c71e20bab09bf3a405c9ad2a371c1022b6dff7e99560d922**

Documento generado en 21/06/2022 09:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1519

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00304-00.
Demandante: Edificio Centro Seguros Bolívar Propiedad Horizontal
Demandado: José Rafael Beltrán Muñoz

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder al demandado **JOSE RAFAEL BELTRAN MUÑOZ**, identificado con la C.C. 6.253.022, en los bienes inmuebles bajo matriculas inmobiliarias **Nos. 370-50277 y 370-62632**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEGUNDO: El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599, inciso 3 del C.G.P., se abstiene de decretar otras medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se obtenga respuesta negativa de la ya decretada, si es el caso y en razón a la cuantía del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 23-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff896d8778c012b7745f582511e0aefe1b3dabfebd6fbfa3a954ba7615cbf60**

Documento generado en 21/06/2022 09:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1626

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00316-00
Demandante: María del Carmen Jaramillo Pantoja
Demandados: Nathaly Vargas García y otros.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

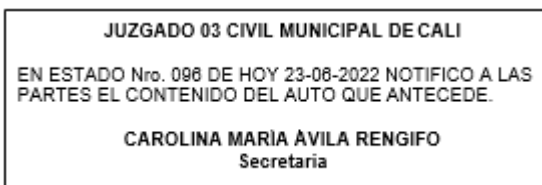
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, la demandada **MARIA DEL ROSARIO GARCIA SANDOVAL** identificada con C.C. 38.438.046, como empleado de la **ALCALDÍA MUNICIAPAL DE SANTIAGO DE CALI**

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$15.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddac250928487331ca766acf14e0a611bade80fc879a3a2d39f9f75dfd27694**

Documento generado en 21/06/2022 09:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1625

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00316-00
Demandante: María del Carmen Jaramillo Pantoja
Demandados: Nathaly Vargas García y otros.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO PANTOJA**, identificada con C.C. 31.848.817, y en contra de los señores **NATHALY VARGAS GARCIA**, identificada con la C.C. 67.026.849, y **MARIA DEL ROSARIO GARCIA SANDOVAL** identificada con C.C. 38.438.046, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 750.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero del 2021 incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.
2. Por la suma de \$ 750.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero del 2021 incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.
3. Por la suma de \$ 750.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo del 2021 incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.
4. Por la suma de \$ 750.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril del 2021 incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.
5. Por la suma de \$ 750.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo del 2021 incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.
6. Por la suma de \$ 750.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio del 2021 incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.
7. Por la suma de \$ 750.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio del 2021 incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.
8. Por la suma de \$ 750.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto del 2021 incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.

9. Por la suma de \$ 750.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre del 2021 incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.
10. Por la suma de \$ 750.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre del 2021 incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.
11. Por la suma de \$ 750.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre del 2021 incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.
12. Por la suma de \$ 750.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre del 2021 incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.
13. Por la suma de \$ 2.250.000, por concepto de clausula penal pactada en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento S/N.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto del señor RUBEN DARIO ARIAS ZAPATA, como quiera que frente al mismo no se allegó un documento con una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo exigido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

SEXTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUILLERMO L. CASTAÑO V. ¹** para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 23-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc676e550091dff8690e9d9d962f2dcef3b7e30f2d3e59f02688e6be5501dcd**

Documento generado en 21/06/2022 09:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1628

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00324-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandada: María Eugenia Madrid Ramírez

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de **placas:** TZO810, **línea:** HFC6500KR3T, **color:** blanco, **modelo** 2015, registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca, denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA EUGENIA MADRID RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.435.520.

LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **MARIA EUGENIA MADRID RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.435.520, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, Y BANCO DE BOGOTA.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 54.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 23-06-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe618446e40f374e7cedb0a361307101f89bfbb815983d81dc7f107f37dbad5**

Documento generado en 21/06/2022 09:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1627

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00324-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: María Eugenia Madrid Ramírez

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio (No. 403259000889), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el NIT. 860.034.594-1 y contra de la señora **MARIA EUGENIA MADRID RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.435.520, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 22.003.531,29** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 403259000889, con fecha de vencimiento 16 de marzo del 2022.
2. Por la suma de **\$ 5.882.277,36** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 08 de febrero de 2021 y hasta el día 16 de marzo del 2022, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**17/03/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta

con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requíerese a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 23-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b454aefb17a03a6749ef1298c49f1b3ef1520beec5a1c83ff520eb4e07705dd5**

Documento generado en 21/06/2022 09:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1614.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00382-00.
Demandante: Janeth Aranda Pino.
Demandado: Luis Javier Marines Guerra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor y la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2020 (Numeral 4° del artículo 82 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 23-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9500325c30c5a7e499c509fb1a786d86acd61563045a555b49de0eb14000f6f**

Documento generado en 22/06/2022 02:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1513

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00391-00
Demandante: Adolfo León González Martínez
Demandados: Everardo Aristizábal Duque y otros

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADmite** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Individualícese las pretensiones indicadas en el numeral primero del acápite de pretensiones del libelo de la demanda frente a cada uno de los cánones de arrendamiento sobre los que se pretende la ejecución. (Num. 4 artículo 82 del Código General del Proceso)
2. Individualícese las pretensiones indicadas en el numeral segundo del acápite de pretensiones del libelo de la demanda frente a las obligaciones derivadas de las facturas de prestación de servicios. (Num. 4 artículo 82 del Código General del Proceso)
3. En las pretensiones de la demanda se solicita tanto el pago de intereses moratorios sobre las cuotas de canon de arrendamiento vencidas como el pago de la cláusula penal estipulada entre las partes. Al respecto, es necesario indicar que los intereses por mora sobre la obligación son de naturaleza sancionatoria, los cuales se aplica una vez se haya vencido el plazo para el pago de una obligación, en otras palabras, es una indemnización de perjuicios ordinaria. Ahora bien, la cláusula penal es una sanción que implica una liquidación de perjuicios por la no ejecución o retardo de la obligación principal. Ello significa que, al ser pedida la cláusula penal, no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria porque los perjuicios se indemnizarían dos veces. Por tanto, la parte actora deberá aclarar si pretende que se libre mandamiento de pago por los intereses por mora sobre cada uno de los cánones reclamados o la cláusula penal. (Núm. 4 art. 82 CGP)

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en nombre propio a **ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 095 DE HOY 22-06-2022 NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b8a96d708a93c57176f8814f2e9a7ba62d3a70aa021fa79ad8040b47d0a917f

Documento generado en 21/06/2022 09:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>